



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó a través de Curador Ad-litem, mediante auto del 08 de octubre de 2020 (Anexo 11, Cd. Ppal. digital), quien si bien presentó 2 escritos pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley, también es que el mismo no formuló medios exceptivos frente a las pretensiones del ejecutante, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones aquí incoadas.

**Manizales, octubre 28 de 2020**

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICAL MAYOR**

**Radicación No: 170014003009-2019-841  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por **Aguas de Manizales** y donde es accionada la señora **Gloria Matilde Flórez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal por parte del curador ad-litem que la representa. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Gloria Matilde Flórez, y en favor de Aguas de Manizales como acreedora ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 17 y 18, Cdo. Ppal. digital.

La accionada fue notificada a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 13 de octubre de 2020 (*Anexo 11, Cdo Ppal. digital*), previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba el auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 14 al 27 de octubre



de 2020, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien dentro del término de ley presentó escritos de respuesta, también es que no formuló medios exceptivos de ninguna naturaleza dentro del término otorgado para ello, menos se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte del ejecutado. (Anexos 13 y 14, *Ibíd*em)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones contra dicha orden por parte del auxiliar de la justicia que la representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Gloria Matilde Flórez, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 17 y 18, Cdno. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Aguas de Manizales** y donde es accionada la señora **Gloria Matilde Flórez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), visible en Págs. 17 y 18, Cdno. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.



De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 128 de octubre 29 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp/*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **2f310883870937a7c33a15ab567c292c72cf5152e03b08a76ce89cfc0fde0452**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:26 a.m.